



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**  
**Radicación**  
**Demandantes:**  
**Demandados:**

EJECUTIVO SINGULAR.  
850013103001-2006-00150  
C.I. ALMAVIVA COMERCIALIZADORA  
INTERNACIONALE S.A.  
RAFAEL ANTÓNIO PÉREZ DÍAZ Y  
ALBA EUGENIA GRANADOS DE PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de septiembre de 2021, cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$320.292.364), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 13 de diciembre de 2021, hecha en publicación No. 038 de 2021, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 30 de septiembre de 2021 y cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.292.364), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

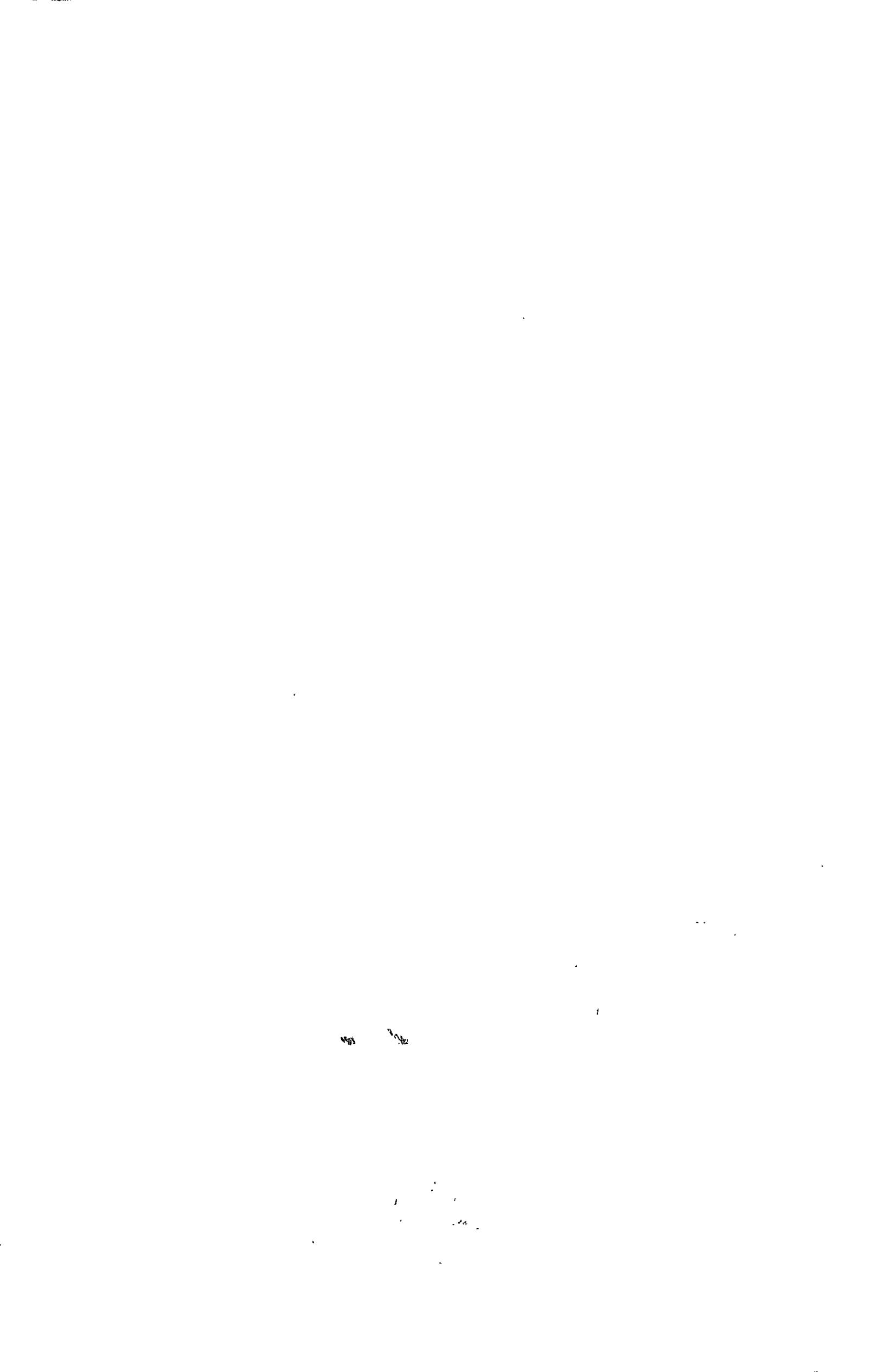
**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez  
EDOO

BRICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i>
<i>La secretaria</i>
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2010-00009  
**Demandantes:** CONSTRUVARIOS LTDA.  
**Demandados:** ROYER ALFONSO VALDERRAMA GUITIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 16 de noviembre de 2021, cuyo monto asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.630'022.433,34), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 13 de diciembre de 2021, hecha en publicación No. 038 de 2021, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 16 de noviembre de 2021 y cuyo monto asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.630'022.433,34), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

EDOO

ERICK YAMIL SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO



**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de julio de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se adicione la providencia dictada el pasado 07 de julio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2011-00249-00  
**Demandante:** NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ  
**Demandado:** NORBERTO FAJARDO ORJUELA

**I. CONSIDERACIONES:**

Verificada la actuación, se evidencia que mediante auto proferido el 28 de setiembre de 2011, se decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la litis, identificado con el FMI No. 47-11135 de la ORIP de Yopal, la cual se encuentra vigente; conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Como quiera que la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de las demandas principal y en reconvenión y fue confirmada en segunda instancia, previo a que se archive la actuación se debe disponer el levantamiento de la medida, como en efecto sucederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, en los términos ordenados en auto del 07 de julio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Casanare. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** AMPARO A LA POSESIÓN  
**Radicación:** 850013103001-2013-00035-00  
**Demandante:** JOSE MARIA CHAPARRO BONILLA  
**Demandado:** LUZ MARY GONZÁLEZ DE MORENO y EDGAR ALFREDO MORENO GONZÁLEZ

**I. CONSIDERACIONES:**

El Tribunal Administrativo de Casanare, solicita remitir copia auténtica, íntegra y legible del presente expediente, con destino al medio de control REPARACIÓN DIRECTA, radicado bajo el No. 85001-2333-000-2021-00192-00, conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas realizada el 19 de julio de 2022; por lo anterior, se dispondrá que por secretaria, se cumpla el requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo de Casanare, dejando las constancias respectivas dentro de la presente actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, dese cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, déjense las constancias respectivas en el proceso y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2013-00131-00  
**Demandante:** ALVARO MONTAÑEZ ROJAS  
**Demandada:** GUSTAVO ALDEMAR VARGAS OVEJERO

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al despacho decidir la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme a la cual solicita la terminación del presente proceso, toda vez que las partes suscribieron la correspondiente escritura pública, donde se formalizó el contrato de transacción, en virtud del cual se solicitó al juzgado la suspensión de la actuación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Los extremos de la litis suscribieron y allegaron a este estrado judicial, un contrato de transacción, en virtud del cual acordaron que desistían de la demanda de pertenencia y de sus excepciones frente a la reconvención y el cual constituye un mecanismo de solución total y definitiva, para el presente litigio.

El apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la terminación del proceso, pues las partes han suscrito la escritura pública, por medio de la cual se da cumplimiento a las obligaciones del contrato de transacción, allegando copia de la escritura pública No. 174 otorgada el 14 de febrero de 2020, aclarada por la escritura pública No. 1343 del 10 de junio de 2022, junto con el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble identificado con el FMI No. 470-17693, predio objeto de la litis.

El art. 312 CGP. consagra:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Con fundamento en esta norma, teniendo en cuenta que la parte demandada manifiesta que se dio cabal cumplimiento al contrato de transacción, en virtud de la cual se suspendió este trámite procesal y se aportó copia de las escrituras públicas en virtud de las cuales se materializó dicho acuerdo, el despacho accederá a lo solicitado por el abogado que suscribe el memorial, en concordancia con lo ya solicitado por ambos extremos de la litis, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decreta la terminación del proceso por transacción, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, si las hubiere.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios, conforme a lo solicitado por las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERIC Y GAMALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

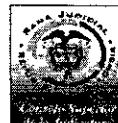
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de junio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud que antecede, elevada por un tercero con interés. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2013-00222-00  
**Demandante:** FERNANDO ALONSO ZAMBRANO Y GUILLERMO FORERO MARIN  
**Demandado:** HEREDEROS DE SERGIO ZAMBRANO GUIO y OTROS

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho con una autorización otorgada al Investigador Libardo Cuellar Perdomo, a fin de que le sea expedida copia íntegra, a su costa de la presente actuación, para efectos judiciales y con destino a una investigación penal, que guarda relación con la presente causa.

En virtud de lo anterior, se aceptará la autorización efectuada y conforme a lo previsto en el art. 114 del CGP., se accederá a lo solicitado, disponiendo la expedición de las copias solicitadas, a costa del interesado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la autorización dada al investigador Libardo Cuellar Perdomo, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

**SEGUNDO:** A costa del autorizado, expídense copia íntegra del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 114 CGP.; por secretaría, déjense las constancias respectivas en el proceso y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, filiado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (procesos acumulados No. 2013-00190, 2013-00493, 2013-00930 y 2014-00179)  
**Radicación:** 850013103001-2014-00154-00  
**Demandante:** JAIRO ORTIZ  
**Demandada:** MARCO ANTONIO MONTAÑA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Ingrera el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado del demandante JAIRO ORTIZ, en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por condonación de las obligaciones pendientes de pago y las costas procesales a cargo del demandado, por expresa disposición de su poderdante, conforme al memorial que suscribe el mismo demandante JAIRO ORTIZ.

Siendo la condonación una forma de extinguir las obligaciones, conforme a lo reglado por los arts. 1625 y 1711 C. C., y que es el demandante quien dispone del derecho en litigio que reclama, la petición elevada por intermedio de su apoderado judicial es viable y por lo tanto, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, decretando la terminación de este proceso radicado bajo el No. 2014-00154, advirtiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 464 CGP, esta actuación sigue su curso respecto de los demás procesos acumulados, esto es, los radicados bajo los No. 2013-00190, 2013-00493, 2013-00930 y 2014-00154.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decreta la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00154, en el que es demandante JAIRO ORTIZ y demandado MARCO ANTONIO MONTAÑA, por condonación de la deuda y las costas procesales, conforme a la solicitud elevada por el demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por el extremo activo.

**TERCERO:** Continuar este trámite respecto de los demás procesos acumulados, esto es, los radicados bajo los No. 2013-00190, 2013-00493, 2013-00930 y 2014-00154, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NÁVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2015-00004  
**Demandantes:** DIANA PATRICIA PÉREZ FLÓREZ.  
**Demandados:** YULIANA MALDONADO BONILLA.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a tomar una medida de saneamiento, y en consecuencia dejar sin valor ni efecto jurídico la providencia adiada el 05 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante misiva del 12 de julio de 2021, se allegó escrito por parte del apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONTRUBIC, quien aduce actuar como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00052, mismo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Homólogo, y donde funge como demandada la también aquí accionada YULIANA MALDONADO BONILLA.

Precisado lo anterior, indica que, a través oficio No. 001008 de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito ofició al suscrito Juzgado informando el decreto de un embargo de remanente ordenado en ese Estrado mediante auto del 29 de noviembre de 2019, medida de la cual se tomó nota mediante oficio del 27 de enero de 2020 (fl.42 C.Medidas).

Señala que el día 04 de marzo de 2020, la demandante radicó solicitud al Despacho con miras a aceptar una dación en pago efectuada entre las partes, misma que se celebró mediante Escritura Pública No. 5158 del 10 de diciembre del 2019 otorgada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, donde igualmente se destacó que del bien dado en pago no sobró ningún remanente.

Por lo expuesto, aduce el apoderado del tercero CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONTRUBIC, que la aseveración de la demandante carece de sustento alguno; pues según indica el predio tenía aun valor mayor, y en ese orden de ideas el Despacho no podía atender ni aceptar dicho acuerdo sin media un avalúo circunstancia que predica es a todas luces irregular.

Pese lo señalado, refiere que el despacho mediante auto del 5 de marzo de 2020 decretó la terminación del proceso por la dación en pago arribada, e indicó que no existían remanentes, hecho que predica es incorrecto, incoherente e ilegal y por ello pretende se declare ilegal el auto del 05 de marzo de 2020, al ser este ilícito.

### III. CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 132 establece la facultad con que cuentan los Jueces para efectuar control de legalidad en sus actuaciones, motivo por el cual la norma en comento concretamente dispone lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice, se advierte que la inconformidad del memorialista radica en que el Despacho con auto del 05 de marzo de 2020, resolvió decretar la terminación del proceso por una dación en pago que efectuó la parte demandada al demandante, concretamente en el auto fustigado se expuso:

*“Se decreta la terminación del proceso por DACIÓN EN PAGO del bien inmueble embargado por causa de la obligación, así como el levantamiento de la respectiva medida cautelar, certificando la no existencia de remanentes. Ofíciuese. (...)"*

Al respecto de la figura jurídica que validó el Despacho, esto es la dación en pago, es del caso señalar en principio que la misma no se encuentra consagrada de manera expresa en las normas civiles o comerciales, sino que su desarrollo ha sido analizado desde la óptica de un modo de extinguir las obligaciones, motivo por el cual concretamente la Corte Suprema de Justicia frente al particular ha señalado:

*“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”*

De lo decantado por la alta Corporación es posible colegir que su espíritu busca sustraer la forma como inicialmente se pactó el pago del negocio primigenio, pues además el alto Tribunal expuso:

*“En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.”*

Corolario de lo anterior, refulge evidente que en el caso sub examine las partes convinieron sustituir el pago inicialmente pactado en los títulos valores, con una dación en pago que quedó consignada en el documento Escriturario No. 5158, elevado en la Notaría 27 de Bogotá, cuya fecha de elaboración fue en 19 de diciembre de 2019.

Bajo esa égida el acuerdo celebrado no tiene apariencia de ninguna irregularidad, y por demás la cuantificación de los bienes dados en pago, son temas ajenos al análisis el suscrito Juez, pues la ni la norma, ni la jurisprudencia, establece que se deben avaluar los bienes para aprobar la dación en pago como medio extintivo de las obligaciones.

Siguiendo esos derroteros se advierte desde ya la improsperidad de la solicitud elevada por el libelista, máxime si aquel es un tercero ajeno al proceso que nos convoca, motivo por el cual deberá atenerse a lo resuelto en el auto adiado el 05 de marzo de 2020, pues evidentemente el proceso de marras se encuentra debidamente terminado.

Finalmente es menester precisar que, si la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONTRUBIC, predica la comisión de un fraude, o alguna conducta ilícita en el acuerdo celebrado entre las partes, deberá acudir ante las autoridades pertinente para ventilar lo de su competencia, o en igual sentido, si predica alguna simulación en dicho contrato, deberá ser analizado en el escenario respectivo, no siendo ésta la senda idónea dado que el presente trámite es un proceso ejecutivo, el cual se reitera ya se encuentra debidamente terminado, y a su vez, el apoderado del memorialista no es ni siquiera parte en el mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por el apoderado de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONTRUBIC con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

EDOO

ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR. (C.2016-00095)  
**Radicación** 850013103001-2016-00095

(Acumulado con 2018-00227)

**Demandantes:** FERMÍN ALFONSO PERALTA.

**Demandados:** MEUDIS DELGADO HÉREGUA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo FERMÍN ALFONSO PERALTA, con fecha de corte del 22 de febrero de 2022, cuyo monto asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$299.955.500), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EDOO

ERICK YDALIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

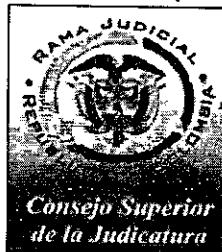
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO. (C.2018-00227)  
**Radicación** 850013103001-2018-00227

(Acumulado con 2016-00095)

**Demandantes:** JESUS ANTÓNIO CUELLAR CÓRDOBA.

**Demandados:** MEUDIS DELGADO HEREGUA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el Curador Ad Litem del extremo activo JESUS ANTÓNIO CUELLAR CÓRDOBA, con fecha del 20 de octubre de 2021 cuyo monto asciende a la suma de MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.088'523.420) misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 02 de noviembre de 2021, hecha en publicación No. 033 de 2021, no obstante, el accionado guardó silencio.

Pese lo anterior, el suscrito Despacho con auto del 02 de diciembre de 2021, modificó la liquidación de la referencia, aprobándola por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$860'897.769) con corte al 20 de octubre de 2021.

En esa consideración el Curador Ad Litem del demandante peticiona en un primer escrito llevar a cabo diligencia de remate respecto del predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y en memorial posterior apareja avalúo comercial respecto del inmueble Acapulco, identificado con FMI No. 475-702 localizado en el Municipio de Hato Corozal Casanare.

Corolario de lo anterior, previo a fijar fecha para llevar a cabo el remate del predio de marras, es del caso correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente *“podrán allegar un avalúo diferente”* de acuerdo a lo dispuesto en la norma ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha de remate respecto del predio Acapulco, identificado con FMI No. 475-702 localizado en el Municipio de Hato Corozal Casanare, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por Curador del demandante respecto del inmueble Acapulco, identificado con FMI No. 475-702 localizado en el Municipio de

Hato Corozal Casanare, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente "podrán allegar un avalúo diferente".

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, filado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REIVINDICATORIO.  
**Radicación** 850013103001-2017-00022  
**Demandantes:** ISOC S.A.S.  
**Demandados:** LEÓPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ,  
LIGIA PÉREZ RODRÍGUEZ;  
BENONI MAURICE MARTÍN PÉREZ y  
ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se constata que en la diligencia practicada el 13 de julio hogaño, se dispuso decretar una prueba de oficio con destino al **IGAC** con miras a requerir a dicha entidad para que informara sobre las resultas de un proceso administrativo adelantados por ellos, así como aclarar si existió alguna información respecto del predio identificado con FMI No. 470-100296.

Pese lo anterior, se considera pertinente en esta oportunidad decretar otra prueba de oficio con miras a complementar la ya decretada, en virtud de lo dispuesto en los art 170 y 171 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art 167 de la norma ibidem, en el sentido de oficiar aparte de la entidad aludida, también a la **Oficina de Planeación de Yopal**, así como a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal** para que se sirvan informar además de lo ya solicitado en audiencia por el Juzgado, lo siguiente:

**¿Sí existió una modificación cartográfica y con ello una modificación física y estructural de los predios identificados con FMI Nos. 470-92802 y 470-10092 teniendo en cuenta la Resolución No. 102.541118 del 3 de noviembre de 2011 y la Resolución No 102.54.795 del 22 de julio de 2015?**

De ser así, indique **¿Por qué se modificó, como se modificó, y cuál fue el sustento de la modificación efectuada?**

Igualmente, atendiendo a que sobre los predios objeto de contienda (FMI Nos. 470-92802 y 470-10092) existía un paso denominado "CAMINO GANADERO" o "VÍA SAN RAFAEL", sírvase informar: **¿Cuál es la naturaleza de dicho terreno, es decir si el bien tiene carácter de baldío o si por el contrario aquel fue adherido o adjudicado a alguno de los dos predios (FMI Nos. 470-92802 y 470-10092), y si es del caso, señale quien es su titular?**

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar una prueba de oficio, con miras a complementar la prueba ordenada en la audiencia del 13 de julio de 2022, de conformidad con los art 170 y 171 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art 167 de la norma ibidem, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse los oficios respectivos al IGAC, a la Oficina de Planeación de Yopal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirvan informar lo pertinente, resaltando que dichas autoridades cuentan con el término de un (1) mes contado a partir de la publicación del presente auto para rendir el informe requerido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO

*Informe secretarial:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2022, el presente proceso una vez desarchivado y habiendo expedido las copias auténticas, y expedido el oficio para el registro de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2019, con la petición elevada por la apoderada-judicial de la parte actora. Sírvase proveer.*

**GERMAN CAYACHOA**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2017-000174-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CELMIRA BARRAGAN FARFAN</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde emitir pronunciamiento sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, en la que solicita se de claridad sobre las actuaciones para el registro de la sentencia que dispuso la imposición de la servidumbre para conducción de energía eléctrica a favor del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, decretar la nulidad de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de esta actuación y disponer el registro de la sentencia.

Para sustentar esta petición, indica que el 09 de septiembre de 2019 se profirió sentencia conforme a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Yopal, el 29 de julio de 2020; que esa entidad, el 04 de febrero de 2021, solicitó la expedición de las copias de la sentencia y demás documentos requeridos para el registro de la sentencia ante la ORIP, sin obtener respuesta por parte del juzgado, solicitud reiterada mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2021, oportunidad en la cual se informó que el proceso se encontraba archivado y se impartieron las instrucciones para el trámite del desarchivo.

Que revisado el FMI No. 470-15336 que corresponde al predio sobre el cual se impuso la servidumbre, evidencia esa entidad que se canceló la medida cautelar impuesta en este trámite, sin que se hubiese efectuado el registro de la sentencia proferida a favor del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Que después de varias solicitudes que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del juzgado, se autorizó a una dependiente judicial para adelantar el trámite tendiente a recibir los oficios para el registro de la sentencia, los cuales fueron entregados a dicho extremo procesal el 15 de febrero del 2022; que el 10 de febrero se obtuvo un nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 470-15336, evidenciando que sobre el mismo se efectuó una división material y se asignó una nueva matrícula inmobiliaria, que corresponde al No. 470-163987, por lo tanto, al efectuar el trámite de inscripción de la sentencia ante la ORIP, este fue negado por esa entidad.

## **II. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante sentencia proferida el 09 de octubre de 2019, se dispuso imponer definitivamente servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio llamado BIZERTA, se autorizo el tránsito por el predio imponiendo a la demandante el deber de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la misma, se decretó la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de II. PP. De Yopal en el FMI No. 470-15336, se reconoció a título de indemnización al propietario del predio la suma de \$30.000.000, sin condena en costas; esta sentencia fue apelada por ambos extremos procesales.

2.- En sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Tribunal Superior de Yopal el 29 de julio de 2020, se confirmó la sentencia dictada por este juzgado; devuelto el proceso por parte del superior, se dictó el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y disponiendo el archivo de la actuación; este auto fue recurrido por la demandada.

3.- Por auto proferido el 24 de septiembre del 2020, se reformó el auto recurrido y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-15336 y se autorizó el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso, a favor de la demandada, se requirió a la demandante para que cancelara los saldos pendientes y por secretaría, dar cumplimiento a los trámites dispuestos.

4.- El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA se pronunció sobre la obligación de pagar los saldos a favor de la demandada, mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2020, sin referirse a lo dispuesto sobre el levantamiento de la medida cautelar; por su parte, la secretaría, dio cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2020.

5.- Reposan en el plenario, memoriales radicados por la apoderada de la parte actora, con fecha 18 de diciembre del 2020, 04 de febrero y 12 de febrero de 2021, en los que informa la consignación del saldo correspondiente a la indemnización impuesta a cargo de esa entidad y a favor de la demandada y solicita se autorice lo pertinente para la expedición de copias de las sentencia y los oficios para el registro de la misma, sin que se evidencie respuesta a estas peticiones por parte del juzgado.

7.- A folio 478, reposa el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, librando el correspondiente oficio a la ORIP de esta ciudad, para la inscripción de la sentencia, la cual, según el dicho de la actora, no fue posible inscribir, toda vez que sobre el predio identificado con el FMI No. 470-15336 se registro una división material, que conllevo a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

## **III. CONSIDERACIONES:**

Advierte el despacho que las situaciones presentadas dentro del trámite de un proceso y que pueden derivar en una nulidad, se hayan taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP., sin que la planteada por la apoderada de la actora, encuadre en una de las causales allí previstas.

Una vez verificado el trámite impreso a la actuación, luego de haber proferido sentencia (09 de octubre de 2019) y de que la misma fuera confirmada por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia adiada 29 de julio de 2020, se avizora que la actuación en virtud de la cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, esto es, la de la inscripción de la demanda en

el FMI No. 470-15336, deviene en que es una consecuencia lógica de la sentencia proferida por este juzgado y la misma es ajustada a las normas procesales vigentes, sin lugar a configurarse algún vicio que conlleve a una posible nulidad.

Es menester recordar que la cautela de inscripción de la demanda, no limita la comercialización y afectación de otras medidas al inmueble objeto de la litis, adicional a esto, de la manifestación realizada por la actora, se concluye que el registro de la división material sobre el predio, generó un cambio o transformación aparente, más no su extinción, por lo tanto, será la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la que debe determinar la forma en que acate la orden impartida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por la actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00230-00  
**Demandante:** OLINTO BECERRA SERRANO  
**Demandada:** RUTH SUÁREZ

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término de suspensión decretado en audiencia realizada el 19 de noviembre de 2021, sin que las partes hayan efectuado alguna manifestación sobre un posible acuerdo conciliatorio; el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte actora y la demandada, radican una petición conjunta en la que solicitan, se autorice el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso a favor de la demandada.

En virtud de lo anterior, se debe reanudar este proceso y requerir a los extremos de la litis, para que informen al despacho las resultas del acuerdo o si es menester continuar con el curso de la actuación; en lo que respecta a la petición para que se autorice el pago del depósito judicial, la misma será objeto de pronunciamiento, una vez las partes den contestación al requerimiento realizado en virtud de la reanudación del proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso, al haber expirado el término por el cual se decretó la suspensión del mismo.

**SEGUNDO:** Requerir a los extremos de la litis, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del acuerdo conciliatorio o si es menester continuar con el curso del proceso en el estado en que se encuentra,

**TERCERO:** Allegado el pronunciamiento de las partes sobre el requerimiento realizado en el numeral anterior, se decidirá la petición sobre el pago de los depósitos judiciales, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

BRICK ADAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00016-00  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S.  
**Demandada:** DAYANNI CHAPARRO CONDIA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el extremo activo y de la cual se corrió traslado el 11 de mayo de 2022 y la solicitud elevada por el demandante a fin de que se librara despacho comisorio para materializar el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-101380, si no fuera, porque encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando decretar la terminación del proceso por pago total e la obligación, junto con las costas y demás emolumentos derivados de esta acción.

Conforme a lo previsto en el art. 461 CGP. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"; con fundamento en esta norma, echa de menos el juzgado la acreditación del pago la obligación con fundamento en la cual el apoderado de la actora solicita la terminación del mismo, por lo tanto, previo a decidir sobre esta petición, del profesional deberá acreditar el pago en los términos que esta norma prevé.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la actora, este debe acreditar el pago de la obligación, en lo términos previstos en el inciso primero del art. 461 CGP. y, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOLMI SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2018-00034  
**Demandantes:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandados:** MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el proferido el 15 de julio de 2021, el Juzgado decretó la suspensión del trámite de la referencia hasta el 15 de diciembre de 2021, en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales y en consideración a las preceptivas del art 161 numeral 2 del C.G.P.

Pese lo anterior, vencido el término de la suspensión, las partes no informaron haber llegado a ningún acuerdo, y por el contrario se constata solicitud del apoderado del extremo activo solicitando reanudar el presente proceso, mismo el cual se advierte desde ya entenderá reanudado, en atención a los dispuesto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P., esto es, *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes...”*

Finalmente se corrobora que previo a decretar la suspensión del proceso que nos convoca, el apoderado del extremo activo arribó una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte del 02 de diciembre de 2020, cuyo monto asciende a la suma de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.171'286.596,43), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 23 de febrero de 2021, hecha en Traslado No. 003, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente trámite, en virtud de lo previsto en el art 163 del C.G.P., y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 02 de diciembre de 2020 y cuyo monto asciende a la suma de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES

CENTAVOS M/CTE (\$10.171'286.596,43), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

**TERCERO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUEZADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fechado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO

*PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a fin de que se corrija la providencia dictada el 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.*

GERMAN CAYACHOA PEREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00202-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. EN REORGANIZACIÓN

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto dictado el 10 de marzo de 2022, se comisionó al ALCALDE DE YOPAL para efectuar la diligencia de entrega de uno de los bienes objeto de restitución, esto es, la retroexcavadora con serie MFG0847; verificado el proceso, se tiene que este bien, se identifica con serie MFG08047, tal como quedó especificado en la sentencia proferida el 31 de enero de 2019.

El apoderado de la parte actora, solicita se aclare esta providencia y en consecuencia, el despacho comisorio librado, toda vez que el bien a restituir se identifica con la serie MFG08047 y no en la forma que quedó identificada en el auto cuya aclaración se solicita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 286 CGP, "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"; como quiera que la aclaración solicitada versa sobre un error aritmético, que influye en el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado, se accederá a lo solicitado por el abogado de la actora y como consecuencia de esto, se debe librar la comisión dispuesta, teniendo en cuenta la corrección efectuada.

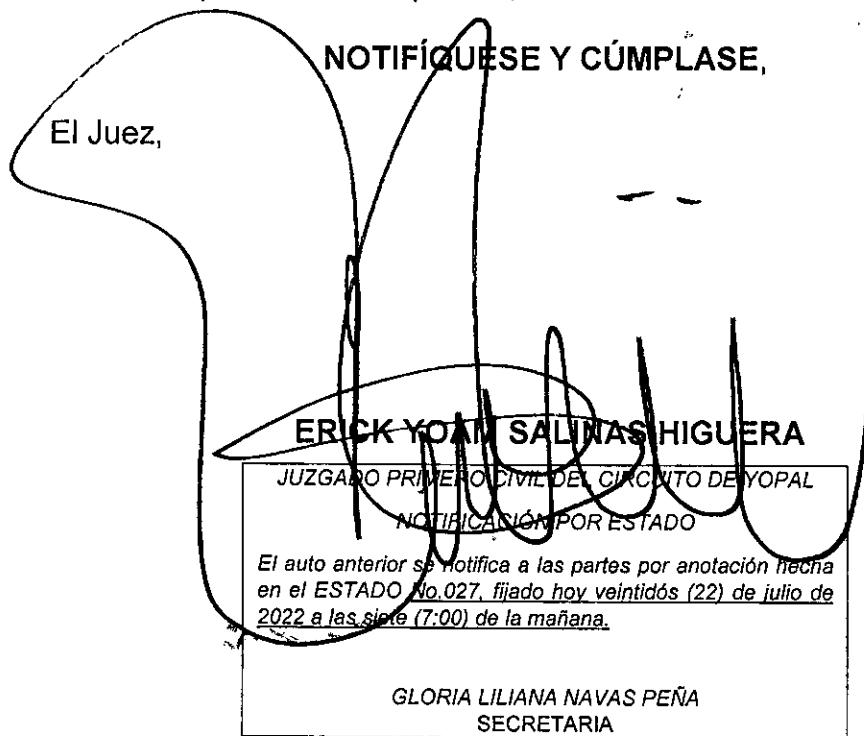
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto dictado el 10 de marzo de 2022, en el sentido de que el bien cuya entrega se comisionó, es la retroexcavadora con serie MFG08047, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por secretaria librese oficio con destino a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE YOPAL, dependencia delegada por el ALCALDE de este municipio para efectuar la entrega, informando la aclaración efectuada.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva la actuación al archivo.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00203-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EGIDIO SIERRA

**I. CONSIDERACIONES:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Mediante sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 el Juzgado declaró que el demandado locatario, incumplió las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso, declarando la terminación del contrato de arrendamiento leasing financiero, ordenando al locatario la restitución de bien inmueble objeto del contrato, el cual quedó plenamente identificado en la sentencia, como consecuencia de esto, se dispuso el archivo del proceso; la providencia referida fue notificada mediante estado publicado el 15 de marzo de 2019, encontrándose debidamente ejecutoriada y en firme.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra legalmente terminado, con sentencia debidamente ejecutoriada, siendo la entidad financiera la que debe disponer lo pertinente, toda vez que la sentencia le fue favorable a sus pretensiones, por lo tanto, se negara lo solicitado por el representante judicial de la parte actora.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que el proceso se encuentra legalmente terminado y con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

ERICK YUDAM SALINAS HIGUERA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00261-00  
**Demandante:** HERMES ANTONIO LEÓN MENÉSES  
**Demandado:** JULIO CESAR HERNÁNDEZ CABALLERO

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho, con las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de los extremos procesales, el demandado, con el fin de que se resuelva el incidente de nulidad propuesto y que fue admitido mediante auto del 15 de abril de 2021 y el demandante, para que se expida y entregue el despacho comisorio ordenado en auto proferido el 15 de abril de 2021 y se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva, advierte el despacho que el incidente de nulidad fue resuelto mediante providencia dictada el 04 de febrero de 2022, sin embargo, verificado el Estado No. 03 fijado el 07 de febrero de 2022, se echa de menos la notificación y publicación de esta providencia, en el micrositio web que posee este despacho en la página de la Rama Judicial, por lo tanto, debe corregirse este yerro y ordenar a la secretaría, que proceda a sanear dicha situación, surtiendo la notificación de esa providencia en legal forma.

En lo que respecta a la petición del apoderado del demandante, de la revisión realizada al expediente digital, se tiene que el despacho comisorio que solicita elaborar fue librado desde el 09 de mayo del año 2022 y consta que el mismo se remitió a la ALCALDIA DE YOPAL, por correo electrónico el día 10 de los mismos, por lo tanto, se dispondrá remitir esta evidencia al profesional para que realice el respectivo seguimiento ante el comisionado; en lo que respecta a la orden de seguir adelante la ejecución, esta petición será despachada desfavorablemente, pues surtida en debida forma la notificación de la providencia dictada dentro del trámite incidental, el ejecutado contará con el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se evidencia que el recurso de apelación concedido mediante auto del 04 de febrero de 2022, no ha sido remitido ante el Tribunal Superior de Yopal, por lo tanto, se exhortara a la secretaría para que dé cumplimiento inmediato a dicha decisión, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, súrtase en legal forma la notificación y publicación de la providencia de fecha 04 de febrero de 2022, dictada dentro del incidente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Informar al apoderado de la parte actora que el comisorio solicitado fue librado y remitido por la secretaría del juzgado desde el 10 de mayo del 2022, por lo tanto, debe estarse a lo ya tramitado; por secretaría, remítase la evidencia sobre el diligenciamiento del comisorio, para conocimiento del extremo interesado.

**TERCERO:** Negar la petición del demandado, tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase inmediatamente la actuación ante el H. Tribunal Superior de Yopal, para el trámite del recurso de apelación concedido mediante auto dictado el 04 de febrero de 2022.

**QUINTO:** Expirado el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EN Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

## SECRETARÍA

Al Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, hoy 25 de agosto de 2021, para resolver la nulidad formulada por el extremo demandado. Sírvase Proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

○  
Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Radicación **850013103001-2018-00261-00**  
Demandante: **HERMES ANTONIO LEÓN MENESES**  
Demandado: **JULIO CESAR HERNÁNDEZ CABALLERO**

### ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve de plano la solicitud de nulidad de la actuación surtida al interior del presente proceso, formulada mediante apoderado judicial por el ejecutado Julio Cesar Hernández Caballero.

### ANTECEDENTES

○  
Hermes Antonio León Meneses, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Julio Cesar Hernández Caballero, la cual por reparto le correspondió a este Despacho, por lo que, mediante auto del 22 de noviembre de 2018 se libró la correspondiente orden de pago, disponiendo a su vez, la notificación del ejecutado por aviso, conforme las reglas previstas en el artículo 108 del CGP, ante la manifestación hecha por la actora en su demanda.

Surtida la notificación y emplazamiento correspondiente y tras designar curador ad-litem, quien, a su vez, contestó la demanda sin proponer excepciones, por auto del 08 de octubre de 2020 se dispuso continuar la ejecución, ordenando practicar la correspondiente liquidación del crédito.

El 20 de noviembre de 2020, el actor, informó que, materializó la notificación personal al ejecutado, conforme las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la comunicación respectiva a través de la aplicación whastapp, resaltando que, hasta esa fecha, se desconocía el lugar físico en donde hubiera podido ser notificado y a su vez, solicito requerir al Juzgado 001 Penal Municipal de esta Ciudad, a efectos de que se

remitiera información relacionada con los inmueble objeto de garantía real, sobre los cuales recae por cuenta de esa autoridad judicial unas medidas de embargo.

Mediante escrito adiado el 10 de marzo de 2021, el ejecutado a través de su apoderado, solicitó la remisión del expediente digital, advirtiendo que no había sido notificado en debida forma y que desconocía el estado actual de la acción ejecutiva.

El 16 de marzo de 2021, la pasiva allegó escrito de incidente de nulidad por indebida representación judicial y falta de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, mediante auto del 15 de abril siguiente, se dispuso, admitir dicha solicitud y correr traslado de la misma por el término de 3 días, dentro del cual la parte actora, emitió el pronunciamiento respectivo.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

En lo fundamental, el demandado, basa su solicitud en tres aspectos fundamentales a saber:

En primer lugar, indicó que, el título valor en su parte posterior contiene un endoso en propiedad que, en su momento fue realizado por Lina Marcela León Prada, como representante del demandante y en calidad de endosante y Mauricio Marín Monroy, como endosatario, sin que con posterioridad, existiera nota que revocara o transfiriera el endoso de éste último al demandante, lo cual deslegitimaba la actuación judicial.

En segundo lugar, advirtió que no resultaba plausible ni aceptable que el actor y su apoderado manifestaran que desconocían el paradero o domicilio del ejecutado, ya que, en las escrituras públicas aportadas con la demanda, se mencionaba su domicilio y la ubicación de los predios de su propiedad, lugares a los cuales debió procurarse la notificación, lo cual dejaba entrever que pretendieron irse por la notificación excepcional de forma inmediata a través del emplazamiento, sin que se demostrara que su domicilio no era la Finca San Isidro ubicada en la vereda Tacarimena del Municipio de Yopal.

Finalmente, expuso que, amén de lo relatado, tras verificar el trámite de la notificación efectuada, en especial de la publicación realizada en el periódico EL TIEMPO, se evidencia que, lo que allí se notificó fue el auto que ordenó emplazarlo, más no, el que libró la orden de pago, todo lo cual se enmarca dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

### **RÉPLICA DEL ACTOR**

Dentro del término otorgado, el demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad, argumentando básicamente lo siguiente:

Indicó que, el ejecutado pretende inducir en error al Juzgado, al olvidar que, el endoso en blanco es una figura legal reglamentada en el artículo 654 del Código de Comercio, así como el hecho que, el demandante es el mismo beneficiario del título base de la ejecución y del gravamen hipotecario dispuesto como garantía, por lo que, el endoso lo que hizo fue devolver el título a su beneficiario primigenio, quien a través de su apoderada

general lo aceptó al momento de conferir el poder a su abogado para presentar la demanda y en consecuencia no existe ruptura de la cadena de endoso.

Resaltó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, al no haberse propuesto como excepción, el juez estaba limitado para pronunciarse sobre ese tema, sin que la nulidad sea la oportunidad procesal ni el medio para efectuar dicha reclamación.

Frente a la indebida notificación del mandamiento de pago, acotó que bajo la gravedad de juramento, en su oportunidad se manifestó desconocer el domicilio del ejecutado, debido a que, para el momento en que se radicó la demanda, el primer apoderado del actor, viajó a la ciudad de Yopal, realizando acciones tendientes a lograr la ubicación del enjuiciado, quien se encontraba en un proceso judicial y en las direcciones que se averiguaron tanto en Yopal como en sus predios y en un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 12 Cra. 18-32, se negaron a dar información de su paradero y de su domicilio, aunado al hecho que, se enviaron correos que nunca contestaron, todo lo cual demuestra que, contrario a lo indicado por su contraparte, León Meneses fue diligente.

Replicó que, sería faltar a la verdad si se hubiera informado que la dirección o el domicilio del demandado era el predio San Isidro, ya que, aquel, tiene más inmuebles, uno que, también está siendo objeto de embargo por cuenta de este proceso y otro ubicado en la Cra.32 No. 21-68, en donde jamás se dio información acerca de su paradero, ya que, lo único que hicieron fue entregar un número de teléfono al que constantemente se efectuaron requerimientos de pago sin llegar a ninguna fórmula de arreglo, todo lo cual derivó en que, se solicitara notificarlo mediante emplazamiento, debido a que, la notificación por canales electrónicos no estaba autorizada en el momento en que se ordenó.

En relación con la manera como se surtió el emplazamiento, aseguró que, de existir algún error, aquel quedó saneado al momento de publicar el mandamiento de pago en el listado de personas emplazadas que hizo el juzgado, aunado al hecho que, con la designación del curador ad-litem, se garantizó el derecho de defensa y contradicción, sin que fuera necesario pedir que se publicara el auto admisorio de la demanda, dado que, el emplazamiento se realizó bajo las reglas dispuestas en el artículo 108 del CGP.,

Señaló que, resultaba evidente que sí aceptan que se intentó vincular y notificar a través de correos electrónicos, llamadas y mensajes de whatsapp, olvidaron indicar que, tales canales electrónicos fueron suministrados por sus mismos familiares mientras encubrían la ubicación y residencia o paradero del demandado, sin que dichas notificaciones fueran aceptadas al momento de presentación de la demanda, en tanto, solo se reconocieron a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico**

Dadas las particularidades del caso, el Despacho entrará a resolver si se encuentra acreditada la indebida notificación de la demanda y el mandamiento de pago al ejecutado y de contera, si el demandante carecía de legitimación en la causa para interponer la acción ejecutiva.

## 2. La notificación personal como garantía del debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra arágular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: “*El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria*”<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedural, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la jurisprudencia ha establecido que: “*El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra*”<sup>2</sup>

En similar sentido, en providencia T-028 de 2018, se aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “(...)*mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, se ha establecido que éste, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 4

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes<sup>1</sup> de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia en cita concluyó que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.* (sft)

### 3. Solución del Caso Concreto

En el presente asunto, como se indicó en precedencia, el debate se circunscribe a determinar si se encuentra materializada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, y en caso afirmativo, si la misma fue saneada con el emplazamiento realizado y la posterior designación de curador ad-litem que representara los intereses del ejecutado.

Lo primero que debe decirse es que, el numeral 10º del artículo 82 del CGP, impone al promotor de toda demanda informar “el lugar, la dirección física y electrónica, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Ahora, el numeral 1º del artículo 290 ibidem, exige que la notificación del auto admisorio al demandado debe “hacerse personalmente”, por lo tanto, para que una persona se considere debidamente notificada, bajo las reglas del CGP, es preciso atender las formalidades establecidas en el artículo 291, esto es, que el interesado remita la notificación a cualquiera de las direcciones que previamente le informó al juez, supeditando el emplazamiento a que la comunicación sea devuelta con la anotación que la dirección suministrada no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar.

Así las cosas, tras analizar los argumentos expuestos por el enjuiciado, en contraste con las manifestaciones que, sobre el particular expuso el demandante y las condiciones normativas descritas en precedencia, salta a la vista la prosperidad de la nulidad propuesta, conforme los argumentos que pasan a exponerse:

El demandante a través de su apoderado al momento de incoar la demanda, manifestó bajo juramento que el último domicilio del ejecutado fue la ciudad de Yopal, desconociendo su lugar de residencia, por lo que pidió su emplazamiento, sin embargo,

dicha actuación no se acompaña con lo que indicó en el escrito que antecede, pues ahora refiere conocer que el demandado tiene varios inmuebles, al punto que, intentó contactarlo en todos ellos, incluso, advirtió que aquel, tiene un establecimiento de comercio a su nombre y que, en uno de esos predios a los que se dirigió, le suministraron el número de contacto, al que lo llamó para hacerle requerimientos de pago.

A más de lo expuesto, el actor aseguró que, en cualquier caso, para la época en que se incoó la demanda, la notificación electrónica no surtía efectos, situación que tampoco resulta acertada, pues olvida que, el artículo 291 del CGP, en el inciso 5º del numeral 3º, autoriza dicha notificación y le otorga el mismo efecto jurídico que la que se realiza de forma física.

Todo lo anterior, deja entrever sin asomo de duda, que el demandante si sabía de la existencia de varios domicilios en donde podía haberse remitido la notificación personal al ejecutado, sin que resulte adecuado concluir que, por haberse intentado lograr su ubicación con anterioridad a la demanda, se haya cumplido el deber que la norma adjetiva le impone de informar las direcciones respectivas, a efectos que, se intentara su materialización.

A más de lo anterior, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la nulidad se convalidó con la publicación del edicto emplazatorio en el periódico respectivo, toda vez que, conforme lo acotó el recurrente, en efecto, la providencia que se publicó y que en últimas fue la que se puso en conocimiento del interesado, no es la que libró el mandamiento de pago, pues, de la lectura del cuadro anexo del referido medio de comunicación, con total claridad se advierte que lo que allí se publicó fue "*LA FECHA DEL AUTO QUE ORDENAR EMPLAZAR 07 DE NOVIEMBRE DE 2019*", el cual corresponde a la providencia obrante a folio 92 del expediente en la que, se ordenó reproducir nuevamente el edicto emplazatorio al demandado, advirtiendo que dicho acto procesal debía hacerse conforme las reglas previstas en el artículo 293 y 108 del CGP, todo lo cual, redonda a su vez, en la publicación que se hiciera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En gracia con lo mencionado, haciendo una interpretación extensiva de la norma, a todas luces, el argumento del actor no resulta de recibo, entre tanto, el emplazamiento para notificación personal enunciado en el artículo 293 del CGP, supedita su materialización al desconocimiento que el demandante tenga respecto al lugar en donde pueda ser citado el demandado, situación que en el *súb judice*, no se cumple, pues, como se expuso, aquel si tuvo conocimiento de las direcciones donde posiblemente el actor podría haber recibido las notificaciones respectivas, sin perjuicio del resultado final del envío.

De no adoptarse la medida de saneamiento descrita, a juicio del Despacho, se cercenaría los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y tutela jurisdiccional efectiva que le asisten a la parte demandada, lo cual esta judicatura no puede permitir, máxime si, a voces del artículo 42 del CGP, es un deber del Juez procurar la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida a partir de la notificación del mandamiento de pago emitido el 22 de noviembre de 2018 y se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el día 16 de marzo de 2021, fecha en la

cual se solicitó la nulidad, con la salvedad que, los términos de traslado se contarán a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el inciso final del artículo 301 del CGP. Asimismo, se mantendrán las medidas cautelares decretadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138. *ibidem*.

Finalmente, y comoquiera que prosperó la solicitud de nulidad, por sustracción de materia resulta innecesario de momento, realizar alguna manifestación frente a la inexistencia del endoso en el título valor objeto de cobro.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, de fecha 22 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JULIO CESAR HERNÁNDEZ CABALLERO**, tanto de la demanda como del mandamiento de pago a partir del 16 de marzo de 2021, fecha en la que se solicitó la nulidad.

Adviértase que, los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece el inciso final del artículo 301 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado Alexander Cristancho Medina, con las facultades otorgadas en el poder.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, en adelante, todas las actuaciones, memoriales y solicitudes relacionadas con aspectos propios del proceso deberán ser remitidas a su contraparte y al Juzgado, siguiendo las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

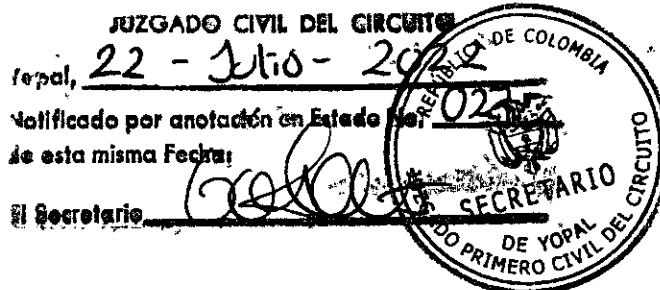
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 03, fijado hoy siete (07) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO



*PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de junio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.*

GERMAN CAYACHOA PEREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00018-00  
**Demandante:** CRISTHIAN FERNANDO NOTIA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NELSON GABRIEL VARGAS SILVA y NELSON LIBARDO VARGAS

**I. CONSIDERACIONES:**

Solicita el apoderado de la parte actora el desarchivo del proceso, sin más peticiones por tramitar.

Atendiendo lo anterior, se informara al peticionario que el proceso se encuentra en secretaría a su disposición y como quiera que el mismo se encuentra digitalizado, se dispone que por secretaría se remita el link para consulta del mismo por parte del apoderado judicial.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al apoderado de la parte actora que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición suya para consulta y verificación.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el link al apoderado de la actora, para consulta del expediente digital, toda vez que el mismo se encuentra totalmente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YDAMIS ALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación** 850013103001-2019-00040  
**Demandantes:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandados:** WILLIAM ANTÓNIO ORTÍZ MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el proferido el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado decretó la suspensión del trámite de la referencia por el término de 90 días, hasta que se informara al Juzgado la suerte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el accionado ante la Notaría Única de Aguazul, apoderado del demandado quien debía rendir informe de cualquier determinación adoptada.

Pese lo anterior, vencido el término de la suspensión, las partes no informaron haber llegado a ningún acuerdo, motivo por el cual se advierte desde ya que se entenderá reanudado el presente proceso, en atención a los dispuesto en el art 163 del C.G.P.

Así mismo, es menester en esta oportunidad requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen a este Estrado las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite de este proceso, en el estado en que se encontraba al decretarse la suspensión.

A su vez, se corrobora escrito de renuncia de poder, aparejado por la representante legal de la empresa RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A., para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante vía correo electrónico. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reanudar el presente trámite en virtud de lo previsto en el art 163 del C.G.P., y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al Despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite de este proceso, en el estado en que se encontraba al decretarse la suspensión.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder allegada por parte la representante legal de la empresa RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.,

como apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO:** Expirado el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

EDOO

**ERICK YONN SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación :** 850013103001-2019-00114  
**Demandante:** BANCO BBVA.  
**Demandado:** JULIO HERNANDO MOLANO CARDENAS.

Mediante proveído del 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de JULIO HERNANDO MOLANO CARDENAS, el que se notificará mediante aviso el 19 de julio de 2021, según constancia allegada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del CGP, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 13 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte que corresponde del inmueble de propiedad del demandado JULIO HERNANDO MOLANO CARDENAS distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 64098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para la práctica de la anterior diligencia, se COMISIONA con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 98 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2020-00014  
**Demandantes:** BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.  
**Demandados:** LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el proferido el 30 de septiembre de 2021, el Juzgado decretó la suspensión del trámite de la referencia hasta el 29 de noviembre de 2021, en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales y en consideración a las preceptivas del art 161 numeral 2 del C.G.P.

Conforme lo anterior, una vez vencido el término de la suspensión, se advierte que el apoderado del extremo activo elevó escrito solicitando la “*terminación por pago total respecto de la porción adeudada al BANCO*”, concretamente “*las obligaciones representadas en los pagarés №. 3630094811, 3630095473 y 3630096254*”, por lo cual peticiona además, no condenar en costas y dejar a disposición las medidas cautelares tomadas, en favor del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Al respecto, se advierte desde ya que, se entenderá reanudado el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P., esto es, “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes...*”; y frente a la terminación parcial la misma será negada, por cuanto dicha figura jurídica no está contemplada dentro de la codificación procesal.

Pese lo anterior, es menester requerir al actor para que aclare si lo pretendido es desistir de algunas de sus pretensiones relacionadas a la obligación que fue cancelada y los alcances de la misma bajo los lineamientos señalados en el art. 314 del C.G.P. motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, hasta tanto no aclare lo pertinente.

Finalmente, se corrobora escrito de proveniente del abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, por medio del cual el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS le confiere poder, para lo cual allega además renuncia de poder presentada por el anterior apoderado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ.

Al respecto se reconocerá al nuevo apoderado y se entenderá terminado el poder conferido al anterior abogado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reanudar el presente trámite, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P. y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante frente a declarar la *"terminación por pago total respecto de la porción adeudada al BANCO"* de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que informe frente al posible desistimiento de sus pretensiones en virtud de lo previsto en el art 314 del C.G.P. y atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. SEBASTIÁN MORALES MORALES como apoderado del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido y así mismo, entiéndase revocado el poder otorgado al anterior abogado Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

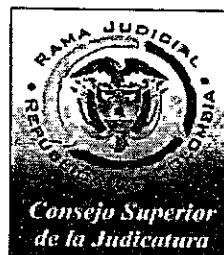
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2020-00110  
**Demandante:** JUAN CARLOS HURTADO LOZANO.  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de YESID JIMENEZ SILVA, el que se notificará por conducta concluyente conforme se dispuso en providencia del 17 de junio de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del CGP, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Por Secretaría tómese nota si es del caso del remanente arribado por los diferentes Despachos judiciales, confirme lo señala el artículo 466 ibidem, por demás téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, del cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOMI SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL – DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00139  
**Demandante:** MARIONEL BARRERA BARRERA.  
**Demandados:** CORNELIA TARACHE TUMAY.

### **I.- ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandando, contra el auto proferido el 29 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

### **II.- ANTECEDENTES**

Se alega por el togado, que no es procedente admitir la demanda pues en primer lugar la acción es anticipada de conformidad al artículo 430 del C.G.P., ya que falta por definirse el proceso adelantado en este mismo Despacho radicado con el No. 2020-00073, en igual sentido advierte que existe pleito pendiente. Además, señala que existe cosa juzgada ya que dentro del proceso anterior se revocó el mandamiento de pago, decisión que se encuentra ejecutoriada, y ya que lo que pretende el demandante es una ejecución en iguales condiciones al proceso anterior, que se funda en el mismo contrato de promesa de compraventa, cumple así los requisitos dispuestos en el artículo 303 ibidem; finaliza advirtiendo la falta de competencia, pues del contrato en comento, las partes prefijaron como única vía judicial frente a un incumplimiento su resolución, no el cumplimiento forzado, por ende, rotula que de la presentación de la acción se deriva un incumplimiento a lo pactado por el actor, como resultado deberá asumir el pago de la cláusula penal más las costas judiciales propias de la ejercicio que irregularmente inicio, en tanto solicita se revoque la admisión y se condene al pago de perjuicios.

Una vez corrido el traslado del recurso el apoderado de la activa se pronuncia, determinado la no procedencia del recurso, pues los argumentos esgrimidos no cuentan con fundamento jurídico, es errónea la interpretación de la norma procesal que se hace por el demandado, pues la clase de procesos adelantados son diferentes, ya que uno es de carácter ejecutivo y el otro declarativo, así pide se mantenga indemne la decisión tomada.

### III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que no le asiste ninguna razón a la recurrente en primer lugar, respecto de la presentación de demanda extemporánea por anticipado y pleito pendiente, se tiene que, es el mismo demandado el que pone de presente, que el proceso anterior radicado con el No. 2020-00073, finiquito en principio con la revocatorio del mandamiento de pago a su favor, decisión que se encuentra ejecutoriada y que como resultado no existiría ninguna decisión en espera para las resulta del presente trámite, por demás si fuere así este alegato deberá elevarse conforme lo exige la norma procesal para ser debidamente desatado, sin embargo es necesario advertir claramente que la pretensión hace referencia a una declaración de derechos derivada de una relación contractual y no de ejecución, lo que desecha de manera formal su inconformidad.

Por otra parte, lo referente a la condición de cosa juzgada, es también poner de presente que debe alegarse en su momento procesal oportuno, junto con las pruebas que soporten su defensa, pues si la intención del demandado es que se desate una excepción de manera anticipada, deberá formularla en debida forma para que pueda ser estudiada su viabilidad.

Frente a la falta de competencia por acción errónea y demás, será la misma al interior del proceso bajo las prerrogativas procesales que se resuelva si es pertinente o no la pretensión que se plantea, no en el auto advisorio de la demanda, pues la naturaleza de esta clase de procesos, busca es precisamente la declaración o no de un derecho, y no como ya se advirtió, de manera anticipada sin haber entrado ni siquiera dentro del debate probatorio, garantía fundamental frente al debido proceso.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto proferido el 29 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Finalmente se reconocerá personería judicial al apoderado de la demandada ya que se cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., a pesar de lo alegado por el demandante pues es claro que el poder allegado no se encuentra otorgado por mensaje de datos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO:** NO reponer la providencia calendada el 29 de enero de 2021, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al Doctor ALBERTO ARBELÁEZ SÚA, identificado con CC No. 79'293.769 de Bogotá D.C. y TP. No. 51.998 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada CÖNELIA TARACHE TUMAY, en los términos y bajo los efectos del poder allegado.

**TERCERO:** Por Secretaría expídalese el oficio respectivo para la materialización de la cautela decretada en el auto admisorio.

**MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00152-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** PROYECTO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S.

**I. CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte actora solicita se disponga librar despacho comisorio, a fin de que se efectúe la entrega del bien cuya restitución se dispuso mediante sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021, toda vez que el demandado no realizó la entrega dentro del término concedido para tal fin.

Verificado el proceso, mediante sentencia dictada el 02 de diciembre de 2021, se declaró el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de leasing y la terminación del mismo, ordenando al locatario la restitución del bien objeto de la litis, esto es, una (1) excavadora sobre orugas marca Kobelco, línea SK210-8 serie YQ09U modelo 2012, obligación que debía cumplirse dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia.

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la actora, se concluye que la obligación a cargo del locatario no fue cumplida, por lo tanto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del art. 595 ibídem, es procedente cumplir lo dispuesto en la sentencia, librando la comisión a la INSPECTORA DE POLICIA DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para realizar la entrega del bien cuya restitución se dispuso en sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021, esto es, una (1) excavadora sobre orugas marca Kobelco, línea SK210-8 serie YQ09U modelo 2012, se COMISIONA con las facultades previstas en la Ley a la INSPECTORA DE POLICIA DE YOPAL, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del art. 595 ibídem. Librese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00162-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NOE SOLER MORENO

**I. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora, solicita se disponga la notificación del demandado, mediante emplazamiento, toda vez que la comunicación para notificación personal al demandado no pudo ser diligenciada a la dirección informada en la demanda; encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado solicita se tengan como nuevas direcciones para efectuar la notificación al extremo pasivo, las informadas en dicho memorial, dando cumplimiento al requisito previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a incorporar las direcciones informadas por el extremo activo, para notificación al demandado y como consecuencia de esto, el actor puede proceder a remitir la comunicación para cumplir con esa carga procesal y tratar la litis de la debida forma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso las direcciones informadas por el demandante, para efectos de surtir la notificación del demandado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El demandante, puede proceder a diligenciar la comunicación para notificación personal al demandado, a fin de cumplir con esa carga proceso y tratar la litis en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YÓAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 027, fijado hoy veintidós (22) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

